

Res Ipsa Loquitur* y su aplicación en materia de responsabilidad civil médica en Colombia

Res Ipsa Loquitur and its application in matters of medical civil liability in Colombia

Iván Mauricio Páez Sierra

Especialista en Derecho Comercial
Magíster en Derecho, Universidad del Rosario,
Colombia

ivanm.paez@urosario.edu.co

Recibido: 18/11/2021 Aprobado: 18/01/2022
DOI: 10.25054/16576799.3403

RESUMEN

En los procesos de responsabilidad civil médica en Colombia es frecuente que el demandante encuentre dificultad para probar los requisitos que la estructuran: hecho, daño y nexo causal, pues encuentra obstáculos al entregar evidencias que demuestren que el acto médico no se llevó de acuerdo con la *Lex Artis*. Con el fin de reducir tal dificultad probatoria se crearon mecanismos como la doctrina *Res Ipsa Loquitur*. Por ese motivo, el presente trabajo abordará dicha doctrina para determinar, a partir de un análisis jurisprudencial y doctrinario, cuál es su noción, elementos y la forma como se ha aplicado en el ámbito de responsabilidad civil médica en Colombia.

PALABRAS CLAVE

Aligeramiento Probatorio; Daño; Dificultad Probatoria; Evidencias; *Lex Artis*.

ABSTRACT

In medical civil liability proceedings in Colombia, it is common for the plaintiff to encounter difficulties in proving the requirements that structure it: fact, damage and causal link, since he encounters obstacles in providing evidence that the medical act was not carried out in accordance with the *Lex Artis*. In order to reduce such evidentiary difficulty, mechanisms

* Artículo de investigación.

such as the Res Ipsa Loquitur doctrine were created. For this reason, this paper will address this doctrine to determine, from a jurisprudential and doctrinal analysis, what is its notion, elements and how it has been applied in the field of medical civil liability in Colombia.

KEYWORDS

Evidence lightening; Damage; Evidence Difficulty; Evidence; *Lex Artis*.

INTRODUCCIÓN

La medicina, pese a tener importantes avances tecnológicos, continúa teniendo errores que son atribuidos al factor humano¹, equivocaciones médicas que pueden generar en las personas un resultado inesperado y adverso al anhelado como consecuencia de la realización del acto médico. La anterior situación conlleva a que los pacientes, víctimas de procedimientos y/o tratamientos mal practicados, inicien distintos tipos de reclamaciones; entre ellas, las demandas de responsabilidad médica, las cuales necesitan para prosperar un fundamento normativo y fáctico sólido con el cual se pueda demostrar que el daño ocasionado fue generado por una mala praxis llevada a cabo por el profesional durante la realización del acto médico, sin que medie en esa circunstancia causal de exclusión de

responsabilidad, entre otras, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero.

Así las cosas, en el sistema jurídico civil colombiano, la carga de probar los hechos que presuntamente dieron origen al daño se encuentra a cargo de la persona que demanda². Sin embargo, es probable que, en muchos de estos casos, el demandante no pueda demostrar jurídicamente esa situación fáctica debido a que se halla en una circunstancia más compleja respecto de la parte a quien se demanda, que le hace más difícil conseguir y aportar los elementos materiales de prueba que obedecen a razones externas al demandante y las cuales corresponden a la naturaleza misma del acto, a su reserva y privacidad³.

¹ Foradori, A. (2006). El Error en medicina, la Tormenta Perfecta. *Andes Pediatrica*, 77(4), 337-340.

² L. 1564/2012, Art. 167.

³ CE 3, 30 Jul. 1992, r05001-23-31-000-1999-03218-01(31182), R. Pazos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actual documento busca abordar el estudio de la *Res Ipsa Loquitur* (en adelante “RIL”) o, como se denomina en Italia, la prueba *prima facie* o probabilidad estadística, *Anscheinsbeweis* en Alemania⁴, la culpa virtual en Francia y el daño desproporcionado en España⁵, figura a través de la cual se flexibiliza para el demandante la carga de probar el daño que le fue cometido. Para efectos de lograr lo anterior, se desarrollará una investigación dirigida y se utilizará un modelo jurídico-dogmático⁶, el cual permite estudiar de manera objetiva las normas jurídicas y la doctrina que las desarrolla, sus antecedentes, los requisitos que se necesitan para su procedencia, su importancia y, particularmente, la forma de ejecución en el ámbito de la responsabilidad civil médica en Colombia. Además, se analizará tanto la

jurisprudencia colombiana como la jurisprudencia foránea sobre la aplicación de la RIL como forma de aligeramiento probatorio en el mencionado marco.

1. ANTECEDENTES DE LA *RES IPSA LOQUITUR*

Es propicio indicar que la RIL tiene su génesis durante el siglo XIX teniendo como base la doctrina anglosajona⁷, pero no precisamente para ser aplicada a problemas relacionados con la práctica médica o el ejercicio profesional de sus trabajadores, pues dicha circunstancia surgió con posterioridad. En consecuencia, se tiene que el primer pronunciamiento judicial frente al cual existe registro documental es el caso fallado en 1863 por la Corte de Exchequer, es decir, el caso *Byrne vs. Boadle*⁸, en el cual un transeúnte, tras haber sufrido varias

⁴ Stauch, M. (2008). The Position in Germany: *Anscheinsbeweis*. En Stauch, M. (Ed.) *The Law of Medical Negligence in England and Germany. A Comparative Analysis* (pp. 73-74). Oxford and Portland, Oregon: Hart Publishing.

⁵ Navarro, I., & Veiga, A., citados en Kubica, M. L. (Ed.). *Hacia un concepto de la responsabilidad objetiva - Un continuo entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad absoluta*. En: Kubica, M. (2005). *El riesgo y la responsabilidad objetiva*. (pp. 168). (Tesis doctoral), Universitat de Girona, Cataluña, España.

⁶ Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 43(1), 1-37.

⁷ Álvarez, M. (2016). *Res Ipsa Loquitur y daño desproporcionado en la responsabilidad médica*, *Anales De Derecho*, Universidad de Murcia, 34(2), 34.

⁸ Bauzá, F. (2016). Presunción de culpa. La deducción de negligencia en la responsabilidad patrimonial de la Administración, *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Políticos y

heridas al caerle un saco de harina desde la ventana de una panadería, demandó a su propietario para obtener el resarcimiento de perjuicios.

En aquella oportunidad, y a pesar de que el demandante no tenía ninguna evidencia para demostrar por qué se le había caído el saco de harina encima, el juez falló a su favor al considerar que era anormal el desprendimiento de ese objeto desde una ventana, pues este suceso no se generaría si no se presenta negligencia por parte del dueño o de algún empleado de la panadería al momento de colocarlo en el sitio respectivo.

En 1865, en la sentencia dictada dentro del asunto *Scott vs. London & St. Katherine Docks Co.*, la Corte de Exchequer, al estudiar el caso de un peatón -funcionario de Aduanas- que demandó porque le cayeron varios sacos de azúcar cuando estaba caminando por el lado de un almacén, destacó:

Cuando el objeto que causa el daño está bajo el control del demandante o sus empleados, y se produce un accidente que no suele ocurrir en el curso normal de los acontecimientos si quienes están encargados de controlar la situación actúan con negligencia, a falta de explicación por parte del demandante, constituye prueba razonable de que el accidente se produjo por falta de diligencia⁹.

Posteriormente, se conoció en el año 1950, el asunto *Barkway vs. South Wales Transport Co. Ltd.* en el cual *Barkway* demandó a una compañía de autobuses, debido a las múltiples lesiones producidas por el choque del vehículo en el cual se movilizaba, al cual se le estalló un neumático. La Cámara de Lores señaló que para la aplicación de la RIL era necesario que el motivo del suceso fuera desconocido; es decir, no era viable su aplicación en los eventos en que se tuviera certeza de todos los acontecimientos que rodearon el accidente¹⁰.

Constitucionales (CEPC), 201(3), 373-411.

⁹ Navarro, M. (2003). Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario, *Anuario de Derecho Civil*, Boletín Oficial del Estado (BOE), Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 56(3), 1198.

¹⁰ LawNigeria. (2018, 22 de Mayo) 3PLR – BARKWAY V. SOUTH WALES TRANSPORT CO., LTD. Obtenido de: <https://judgements.lawnigeria.com/2018/05/22/3plr-barkway-v-south-wales-transport->

Finalmente, uno de los primeros antecedentes de la RIL se encuentra en 1963, en el caso de Gallick vs. Baltimore & O.R.R.¹¹, según el cual un empleado de una estación de trenes fue picado por un vector que le causó una lesión infecciosa, evento en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos permitió al jurado inferir la causalidad de ese evento, dado que la mencionada empresa tenía muy cerca del lugar donde prestaba los servicios el demandante un estanque de agua descompuesta que era albergue de insectos y ratas, entonces sería esa la causa más razonable para explicar el suceso, a pesar de que pudieran existir otras más.

2. RES IPSA LOQUITUR

A pesar que la RIL no hubiera surgido desde sus comienzos como un instrumento para resolver los problemas relacionados con la práctica médica, con el paso del tiempo y ante las complicaciones probatorias que se presentaban para las

personas que eran víctimas inicialmente de un mal procedimiento médico y frente al cual existía un gran desconocimiento, se dio paso a su aplicación en este ámbito, siendo necesario para el desarrollo de este escrito, señalar algunas definiciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia sobre dicha figura.

Al respecto, debe indicarse que para el profesor Javier Tamayo Jaramillo, la RIL o la culpa virtual, como él la denomina, es aquella en donde se puede probar la culpa a partir de determinadas circunstancias que rodearon la conducta del agente, de modo que se podrá aplicar la RIL cuando, por ejemplo, en el cuerpo de un paciente aparece un elemento extraño debido a un procedimiento quirúrgico, situación en donde no es necesario comprobar que el galeno fue negligente en la intervención, por cuanto, “*el hecho del hallazgo del cuerpo extraño habla por sí solo como demostración de la culpa del médico*”¹².

co-ltd/

¹¹ Baranoa J. (2008). La Cuestión Causal en la Responsabilidad Civil Extracontractual: Panorama de Derecho Comparado. En Baraona, J. et al. (2008). La relación de causalidad: Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal, *Cuadernos de Extensión Jurídica*, Universidad de los Andes, Chile, 15(1), 23.

¹² Tamayo, J. (2007). Culpa Virtual. En Tamayo, J. (Ed.) *Tratado de Responsabilidad Civil*. (pp.199). Bogotá, Colombia: Legis.

No obstante, para Tamayo, suponer la culpa del galeno, desconociendo la causa del daño, conlleva a una presunción de causalidad que equivale a una responsabilidad objetiva, lo anterior, en la medida que se pueden presentar diferentes escenarios, el primero, cuando se realiza una cirugía de menor complejidad en donde el paciente, de acuerdo a la literatura médica no tiene mayores riesgos y aun así le es causado un daño, evento en el cual se asume que el médico “*pued[e] ser declarado responsable en la medida en que, por inferencia, la única causa posible del daño sea su comportamiento culposo*”¹³.

El segundo se presenta, cuando se realiza una cirugía catalogada como de mayor complejidad, en donde el riesgo para el paciente es alto, debido a diferentes factores que superan la capacidad de control, ya sea del mismo paciente o del médico, situación de la cual sería

irrational presumir la culpa del galeno sin tener en cuenta “*otra serie infinita de causas posibles, [que] hubieren podido producir el daño y [que] el médico no tiene forma de establecer que actuó con diligencia y cuidado*”¹⁴.

Ahora bien, Josep Solé Feliu indica que a través de la RIL se realiza un “razonamiento presuntivo” que permite establecer el vínculo entre el hecho base y el hecho presunto, pudiéndose aplicar en aquellos casos en los que la obtención misma del daño puede ser considerada prueba de que no se utilizó la diligencia razonable, situación que se presenta cuando la complicación se manifiesta por un riesgo conocido, aunque sea extraño¹⁵.

Para Calixto Díaz-Regañón, la RIL es una evidencia circunstancial que crea una deducción de negligencia, en otras palabras, es una presunción judicial de culpa en un supuesto concreto¹⁶; empero,

¹³ Tamayo, J. (2007). La Culpa es requisito no solo en algunas instituciones de la responsabilidad extracontractual, sino también en algunos casos de responsabilidad contractual. En Tamayo, J. (Ed.) *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I (pp.193-194)*. Bogotá, Colombia: Legis.

¹⁴ *Ibíd.* 194.

¹⁵ Solé, J. (2018). Mecanismos de flexibilización de la prueba de la culpa y el nexo causal en la responsabilidad civil médico-sanitaria, *Revista de Derecho Civil*, Notarios y Registradores, España, 5(1), 76.

¹⁶ Díaz-Regañón, C. citado en Gil, E. (Ed.) Tercera Intervención. Responsabilidad médica y hospitalaria en el *derecho público*. En: Castaño, M. (2008). *Derecho Medico-Sanitario (I). Actualidad*,

para él, la RIL no lleva a que la responsabilidad sea objetiva, por el contrario, lo que se pretende, es demostrar la culpa del causante del daño desproporcionado¹⁷.

El Consejo de Estado colombiano no ha hecho caso omiso a la aplicación de la RIL, razón por la cual ha señalado que en aplicación de esta figura, la parte actora solo debe acreditar el daño anormal que le fue ocasionado y contra quien se endilga su causación, entendiéndose que el daño producido no se presenta de forma cotidiana si no existe una culpa, de modo que no es “*necesario demostrar la negligencia del médico o del hospital en el que amputaron al enfermo la pierna equivocada o le extirparon un órgano distinto al que debían, o en el que murió un niño como consecuencia de una operación corriente*”¹⁸.

Dicho lo anterior, puede señalarse que la

RIL es una figura jurídica que, en materia médica, permite al juez inferir la culpabilidad del autor de un daño, dado que a través de los hechos se puede deducir, a partir de una valoración posterior, que el médico o la institución tratante no pudo haber obrado con la diligencia profesional debida, vulnerando con ello la *lex artis*, “*por manera que su culpa brotará del hecho o acto médico, en sí mismo considerado (...) o de otra actividad análoga*”¹⁹.

De esta manera, para que se proceda la RIL se explicará a continuación cuáles son los requisitos que se necesitan para ello, debido a la falta de claridad en algunos casos para poder ejecutarla de manera apropiada y teniendo como base los casos registrados en otros países, así como en Colombia en los últimos años.

3. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RES IPSA

Tendencias y retos (pp.190). Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Colecciones Textos de Jurisprudencia.

¹⁷ Díaz-Regañón, C. (2006). Servicios sanitarios y art.28 LCU: ¿Responsabilidad objetiva o por culpa?, *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, Universidad de Castilla – La Mancha, España, 1-35.

¹⁸ CE 3A, 12 Nov. 2014, r25000232600020030188101. H. Rincón.

¹⁹ Jaramillo, C. (2014). Principales manifestaciones de la flexibilización, atenuación, racionalización o alivio en materia probatoria. En: Jaramillo, C. (Ed.) *La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad médica (pp.215)*, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

LOQUITUR

La doctrina y algunos pronunciamientos en materia judicial han señalado que los elementos necesarios para la estructuración de la RIL son²⁰:

3.1. Que el evento dañoso se produjo como consecuencia de la conducta negligente del agente médico.

Para que se estructure este elemento, es necesario constatar que el daño reclamado se ocasionó como consecuencia directa de la realización de un acto negligente atribuible a la parte demandada, de modo que esa conducta no debe ser producto de situaciones eventuales o causadas por el azar, pues la mera rareza no es suficiente para ello, dado que el hecho debe surgir a la luz de la experiencia²¹, pues a través de esta y de las circunstancias que rodean el caso se permite inferir esa causación

negligente. Así las cosas, la simple afirmación de que el daño es inusual no basta para endilgar responsabilidad civil al profesional médico, pero sí constituye un indicio de la ocurrencia de una posible negligencia. Por lo cual, se debe analizar las condiciones particulares del caso, entre ellas, la clase de enfermedad, el tratamiento médico existente para ella, el estado del paciente (si tenía o no comorbilidades) y que la actuación del equipo médico se hubiera llevado a cabo conforme a la ciencia médica para determinar si el daño puede ser atribuido o no a este²².

3.2. Que el hecho dañoso se ocasionó por la conducta del demandado, la cual se encontraba dentro de su esfera de control.

Para este caso, basta con que el extremo pasivo pueda tener control exclusivo

²⁰ Shapo, M. (2016). *Principles of Tort Law (The Concise Hornbook Series) 4th Edition*, Estados Unidos: West Academic Publishing y Navarro, M. (2003). Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario, *Anuario de Derecho Civil*, Boletín Oficial del Estado (BOE), Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 56(3), 1198-1230. Reiterado en: STS Civil FD 2, 9 Dic. 1998, s1146/1998, X. O'Callaghan. STS Civil FD 2, 9 Dic. 1999, s1038/1999, R. Garcia. STS Civil FD 3, 29 Nov. 2002, s1152/2002, X. O'Callaghan. y STS Civil FD 2, 8 May. 2003, s461/2003, X. O'Callaghan.

²¹ CE 3A, 12 Nov. 2014, r25000232600020030188101. H. Rincón.

²² Navarro, M. (2003). Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario, *Anuario de Derecho Civil*, Boletín Oficial del Estado (BOE), Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 56(3), 1201-1202.

frente a la conducta que genera el daño²³, de modo que se puedan descartar factores de intervención por parte de terceros no autorizados. Sin embargo, se aclara que aun cuando el ámbito sanitario presenta dificultad para identificar la persona que ocasionó el daño —debido a que puede generarse de la combinación de distintos tipos de factores personales y materiales—, esto no implica que no exista un superior jerárquico que es común a todos los actores que intervienen en el hecho dañoso y que sí tiene el control exclusivo; por ejemplo, la entidad hospitalaria²⁴.

3.3. Que la víctima no haya contribuido a causar el daño.

En este presupuesto, es importante analizar el comportamiento activo del demandante y del perjudicado en la realización del acto médico, de tal manera que pueda demostrarse que su conducta no haya sido el instrumento que ocasionó el daño. En ese sentido, se itera que el demandante no pudo haber contribuido

con su conducta a causar el daño, pues podría dar lugar a una causa eximente o de reducción de responsabilidad civil y con ello impedir que se pueda aplicar la RIL.

3.4. Que la explicación para el siniestro es más accesible para el demandado que el demandante.

El fundamento de este presupuesto se explica desde la situación que genera el daño, ya que el demandante, en la mayoría de los casos, es la persona sobre la cual se realiza el acto médico y, por lo tanto, generalmente, se encuentra inconsciente como consecuencia de la anestesia que se le suministra para evitar el dolor de la intervención. De esa manera y dado el impedimento que tuvo para apreciar los hechos que ocasionaron el daño o la posible falta de comprensión de los elementos de carácter médico-científico que rodearon el hecho, el demandado tiene un mejor acceso a la explicación del suceso, pues fue quien, con ayuda de su equipo médico, realizó el acto médico que

²³ Álvarez, M. (2016). Res Ipsa Loquitur y daño desproporcionado en la responsabilidad médica, *Anales De Derecho*, Universidad de Murcia, 34(2),12.

²⁴ Navarro, M. (2003). Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario, *Anuario de Derecho Civil*, Boletín Oficial del Estado (BOE), Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 56(3),1205.

produjo los efectos adversos o consecuencias no deseadas para el demandante. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de la historia clínica, la cual es el documento en el cual se deben consignar los procedimientos llevados a cabo al paciente en aras de restablecer su salud.

4. LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EN COLOMBIA A LA LUZ DE LA *RES IPSA LOQUITUR*

Los seres humanos pueden padecer afecciones por causas naturales o por agentes externos²⁵, entre los cuales se encuentran las derivadas de la realización de un acto médico. Si bien este acto pretende recuperar el estado de salud de una persona, también hay variables que pueden generar resultados adversos o daños a ella. Algunos de estos son la situación física en la que se encuentra el paciente, enfermedades adicionales, complejidad de la intervención, la idoneidad del profesional, entre otros.

En ese sentido, conviene señalar que el acto médico abarca, aquellas acciones anteriores, concomitantes y posteriores a la ejecución del servicio del profesional de la salud a partir del instante en el cual la persona concurre, por sí sola o a través de un tercero, hasta que finaliza la prestación de dicho servicio, el cual se brinda dependiendo el diagnóstico y patología del paciente y cuyo fin es restablecer o mejorar su estado de salud²⁶.

En esa medida, pueden presentarse inconvenientes en la salud de los pacientes como resultado de la realización de un acto médico. Por esto, surge la importancia de la responsabilidad médica, la cual se traduce en el daño que puede causar un profesional en el acto médico brindado a un paciente. Desde un punto de vista físico, el acto médico por sí solo es riesgoso porque, además de implementar instrumentos y aparatos potencialmente peligrosos, el paciente se encuentra sometido a una enorme exposición debido al procedimiento y/o tratamiento que

²⁵ Finkielman, S. (2007). Marco Terencio Varrón y la causa de las enfermedades, *Medicina (Buenos Aires)*, Fundación Revista Medicina (Buenos Aires), Argentina, 67(3), 306-308.

²⁶ CE 3, 23 Jun. 2010. r19101. R. Correa. Reiterado en: CE, 25 de May. 2006. r15836 y CE, 28 Sep. 2000, r11405.

aplica el personal médico²⁷.

Las personas que son víctimas de un daño ocasionado por un acto médico se enfrentan, dentro de un proceso de responsabilidad médica, a situaciones jurídicas complicadas para demostrar los presupuestos que la estructuran: hecho, daño y nexo de causalidad. Todo esto originado por la condición médica en la que se encontraban los pacientes al momento de intervenirlos, pues es difícil que el paciente pueda aportar las evidencias que demuestren la forma en que el acto médico se llevó a cabo, en contraste con el médico o la clínica hospitalaria a la cual se encuentran afiliados, respectivamente²⁸.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que se posee para poder aportar dictámenes periciales, los cuales surgen del estudio de la historia clínica y de los soportes que la componen, no obstante, en relación a los dictámenes periciales, también es necesario analizar la calidad e

idoneidad del profesional que rinde la experticia, pues esas circunstancias son factores que debe analizar el juez al momento de entrar a tomar una determinada decisión.

Sobre este último punto, una guía que se implementó a favor de los funcionarios judiciales fue el artículo 226 del Código General del Proceso, dado que allí, se indican una serie de requisitos que debe reunir el dictamen, lo que permite que exista mayor claridad, por ejemplo, frente al método utilizado por el perito para llegar a las conclusiones que registra en su experticia, sobre la cual, por regla general se surte su contradicción, para que el juez pueda apreciarlo a través de las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, la prueba en los procesos de responsabilidad médica adquiere vital importancia, debido a que través de ella se puede demostrar que el daño ocasionado fue realizado por acción u omisión por el demandado sin que medie causa alguna que justifique normativamente su

²⁷ Tamayo, J. (2007). Subsección III: Las actividades peligrosas y la responsabilidad médica y hospitalaria. En Tamayo, J. (Ed.) *Tratado de Responsabilidad Civil*. (pp.1069-1070). Bogotá, Colombia: Legis.

²⁸ Santos, I., Ortiz, E., & Ruiz, R. (2016). Las cargas probatorias en la responsabilidad civil médica a partir de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *DIXI*, Universidad Cooperativa de Colombia, 18(23), 57.

proceder. No obstante, en la RIL, la situación es diferente y no porque la prueba no constituya el medio idóneo para demostrar la responsabilidad, sino que obedece a la relevancia que tiene esta en dicho contexto.

En efecto, en la RIL, al aplicarse el juicio de probabilidad se permite, a pesar de no tener claridad de la situación cómo se produjo el daño, inferir que el demandado fue el causante del mismo. Por lo tanto, al demandante le basta acreditar el daño, dado que se infiere que el mismo fue causado por el comportamiento del demandado²⁹.

Sin embargo, que se permita al juez tomar una decisión en un caso con fundamento en la experiencia y sus conocimientos, no implica que no se puedan admitir las pruebas que se crean convenientes en el juicio, más cuando se trata de temas médicos en donde el juez, por regla general, carece de los conocimientos propios de esa ciencia y lo que se pretende

es llegar a la verdad material.

Frente a este aspecto, y en relación con los medios de prueba, es importante hacer referencia a uno de ellos, en este caso a la utilización de la prueba pericial, puesto que algunos consideran que alegar la RIL y al mismo tiempo recurrir a un dictamen pericial es incompatible, dado que la RIL halla su justificación en la probabilidad de inferir negligencia de unos hechos que producen daño a través de la experiencia, por lo que, al permitir que el juez condene al demandado con fundamento en el dicho de un experto, la sentencia que se dicte se derivaría de la prueba pericial y no del mecanismo presuntivo³⁰.

De otro lado, se encuentra la postura relacionada que permite utilizar la prueba pericial cuando se alega la RIL, siempre y cuando la causa de la lesión no sea de conocimiento común y por tanto deba adquirirse a través de lo informado por un experto³¹. En todo caso, en este último evento la declaración de un perito médico

²⁹ Díaz-Regañón, C. (1996). *El régimen de la prueba en la responsabilidad civil médica: hechos y derechos* (pp. 177), España: Aranzadi Editorial.

³⁰ Navarro, M. (2003). Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario, *Anuario de Derecho Civil*, Boletín Oficial del Estado (BOE), Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 56(3), 1211.

³¹ *Ibid.*, 1210. En la nota al pie, Navarro aborda esta cuestión aludiendo a las Sentencias de Connors

se tornaría fundamental en la medida que corroboraría que, si el galeno o el equipo médico hubieran actuado de acuerdo con la práctica médica, el daño nunca se originaría.

Ahora, el hecho que la RIL pueda ser aplicable a un caso concreto, sin necesidad de que exista una prueba directa con la cual se demuestre que el demandado fue el causante del daño reclamado, pues sólo se debe acreditar el daño, esto no impide, dado que es una presunción judicial, que las partes dentro de un litigio puedan aportar las pruebas que a su criterio consideren pertinentes, conducentes y útiles en su favor.

5. RES IPSA LOQUITUR Y LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Con el desarrollo del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, a través del cual todos los colombianos tienen el deber de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la relación entre paciente y médico cambió, pues pasó de ser una interacción

que tenía una persona con su médico de confianza a convertirse en una relación entre el paciente, considerado como cliente en virtud de sus aportes, con una entidad de salud³², situación que de paso ha generado, además de los problemas relacionados con las circunstancias que cobijan el acto médico, problemas referentes al pago de licencias y prestaciones económicas.

A pesar de lo anterior, las obligaciones de medio y de resultado para efectos de medir el alcance de la responsabilidad civil en materia médica, continúa siendo relevante y esto se debe a que, dependiendo del tipo de obligación que se trate la carga probatoria para la parte demandante, es diferente. En efecto, en la obligación de medios -propia de la relación de asistencia en salud derivada del acto médico³³- se impone a una persona el deber de recurrir a todos los medios posibles para cumplir con la prestación prometida, sin que se garantice, más allá de ese cuidado y diligencia que el agente debe ostentar, ningún resultado. Por tanto, dicha

V. University Associates in Obstetrics & Gynecology y Mireles V. Broderick y King V. Searle Pharmaceuticals.

³² CJS Civil, 30 Sep. 2016, r05001-31-03-003-2005-00174-01, A. Salazar.

³³ L. 1438/2011 Art. 104.

situación difiere de la obligación de resultado³⁴ dado que en esta, una persona se compromete a producir un determinado efecto en favor de otra. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

... La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado (...) sirve para facilitar y solucionar problemas relacionados con la culpa contractual médica y su prueba, sin perjuicio, claro está, de otras reglas de morigeración, cual ocurre en los casos de una evidente dificultad probatoria para el paciente o sus familiares³⁵.

En cualquier caso, se debe aclarar que a pesar de la clasificación de las citadas obligaciones para poder determinar la forma como se va a disponer la carga de la prueba en tratándose de responsabilidad contractual del galeno, se considera importante observar el modelo de contratación para con el sector salud, por cuanto, a través de este se van a establecer las obligaciones legales asumidas por el

médico y el comportamiento de la carga de prueba en relación a los requisitos que estructuran su responsabilidad³⁶.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a través de la carga de la prueba, la parte demandante en un asunto judicial debe demostrar los hechos en los cuales estructura su petición —al mismo tiempo que el demandado debe probar los hechos en los cuales soporta su defensa— es necesario señalar que el artículo 167 del Código General del Proceso incorporó en el sistema procesal colombiano la figura de la carga dinámica de la prueba, según la cual, dependiendo la situación específica del caso, permite al juez, oficiosamente o a solicitud de parte, distribuir la carga de la prueba en el momento en que se esté adelantando, por ejemplo, la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373, respectivamente, pero en todo caso antes de proferir la sentencia correspondiente, requiriendo probar determinado hecho al extremo procesal que se halle en una

³⁴ Tamayo, A. (2009). Distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado y su influjo en la responsabilidad civil. En Tamayo, A. (Ed.) *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual* (pp.38-39). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

³⁵ CSJ Civil, 24 May. 2017, r05001-31-03-012-2006-00234-01, L. Tolosa.

³⁶ CSJ Civil, 05 Nov. 2013, r20001-3103-005-2005-00025-01, A. Solarte.

situación más favorable para allegar las pruebas o esclarecer los hechos objeto de debate³⁷.

Con fundamento en lo expuesto, la carga dinámica de la prueba no puede confundirse con la RIL, debido a que, a través de la primera, la obligación de probar un hecho se desplaza al extremo procesal que se encuentre en mejores condiciones de realizarlo, dada la facilidad o la cercanía que tiene para poder aportar la prueba; a contrario sensu, en la RIL pese a tener como una de sus finalidades la de flexibilizar el rigor de la carga estática de la prueba, la culpa más que probarse, se deduce, y por lo tanto, la prueba es irrelevante: los hechos y el daño hablan por sí solos, de modo que la pretensión indemnizatoria que se persigue por los perjuicios no requiere que se allegue prueba de la falta de diligencia del extremo convocado a pleito, si las condiciones que rodearon el suceso y que generaron el daño hacen difícil pensar que éste pudiera haberse ocasionado de haber observado el

autor las exigencias de la diligencia debida³⁸.

Así las cosas, la RIL no es una inversión de la carga probatoria, puesto que aquella se aplica en los casos en los que la convicción de los hechos es suficiente para que el juez perciba el daño antijurídico por una falla del servicio³⁹. En ese mismo sentido, el Tribunal Supremo destacó que la RIL:

... no comporta responsabilidad objetiva ni la aplicación de una regla procesal de inversión de carga de la prueba, sino el reconocimiento de que la forma de producción de determinados hechos es susceptible de evidenciar la falta de medidas de diligencia, prevención y precaución exigible según las circunstancias⁴⁰.

Asimismo, es significativo resaltar que la carga de la prueba opera procesalmente en el momento en que el juez ha fijado los hechos objeto de litigio y ha delimitado el

³⁷ L. 1564/2012 Art. 167.

³⁸ Gómez, F. (2001). Carga de la prueba y responsabilidad objetiva, *InDret*, Revista para el Análisis del Derecho, España, 2(1), 14.

³⁹ Pantoja, J. (2017). Los hechos hablan por sí solos (*res ipsa loquitur*). En Pantoja, J. (Ed.) *El daño a la persona y su indemnización* (pp. 1163), Bogotá, Colombia: Leyer Editores Ltda.

⁴⁰ TS Civil 1A FD2, 20 Ene. 2011, S1/2011, J. Seijas.

problema jurídico, caso en el cual procede con la valoración de las pruebas previamente decretadas y practicadas; en contraste, con la RIL se ayuda a fijar los hechos que se van a debatir en el proceso.

6. APLICACIÓN DE LA *RES IPSA LOQUITUR* EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EN COLOMBIA

Aun cuando la RIL tiene su génesis en Estados Unidos, país de tradición jurídica anglosajona y que rige por el *common law* —el cual es un sistema legal en donde los jueces crean derecho por medio de sus pronunciamientos judiciales⁴¹, es decir, de carácter jurisprudencial—; esto no es impedimento para que en países de tradición jurídica romano-germánica como es el caso de Colombia, en donde impera el *civil law*, en el cual la fuente formal creadora del derecho principal es la Ley,⁴² se dé su aplicación y una de las razones subyace en que, lo que se quiere obtener con su aplicación, es un aligeramiento probatorio para el

demandante, víctima directa o indirecta del procedimiento médico, máxime si se tiene en cuenta todo el arsenal tecnológico, científico, médico con el que cuentan las EPS y las IPS y la facilidad que les permite de aportar pruebas que jueguen a su favor. Además de ello, no debe olvidarse que en Colombia en los últimos años la jurisprudencia ha venido ocupando un papel fundamental en la forma como se analiza el derecho.

Ahora, la RIL, pese a no haberse ideado, en principio, para aplicarse a los casos de mala praxis, los frecuentes daños ocasionados por los médicos en la realización del acto médico, en buena hora permitieron su implementación como mecanismo para contrarrestar los problemas probatorios a las que se afronta el paciente para demostrar el daño ocasionado y derivado del acto médico.

En ese sentido, en Colombia, la Sección tercera del Consejo de Estado ha sido precursora en ejecutar la RIL, indicando que el daño ocasionado a una persona es tan evidente que se crea una presunción de

⁴¹ Yowell, P. (2012). Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad, *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 39 (2), 505.

⁴² Constitución Política de Colombia. (1991). Título VII: De la Rama Judicial, Capítulo 1: De las Disposiciones Generales, Artículo 230.

negligencia⁴³, caso en el cual, el demandante solo debe probar el perjuicio causado imputable a la entidad de derecho público, dado que las cosas hablan por sí solas, sin perjuicio de que la parte demandada pueda desvirtuar esa situación comprobando la presencia de una causa extraña que lo permita exonerarse de responsabilidad.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia también ha hecho referencia a la RIL, enseñando que el juez puede, con el fin de encontrar acreditada la culpa del médico en la realización de un acto médico, acudir a razonamientos lógicos como el principio de la “cosa habla por sí misma”, dado que puede presentarse una manifiesta anormalidad en las consecuencias del acto médico que permitan deducir una ‘culpa virtual’ o un resultado desproporcionado⁴⁴. En ese sentido, se hará referencia de manera cronológica a algunos de los pocos pronunciamientos estudiados por la citada Corporación en

relación con este aspecto, así:

1. En el fallo del 22 de julio de 2010, dentro del caso de la señora María Cortés contra una clínica de ortopedia en el que se pedía la declaratoria de responsabilidad solidaria frente a dos profesionales de la salud por daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrió por la muerte de Arturo Cortés, la cual se produjo a causa de “hipoxia aguda” sufrida por “la falta de cuidado e irresponsabilidad” de aquellos en el manejo de la cirugía de la mandíbula practicada en el centro hospitalario demandado y durante el posoperatorio, expresó que dependiendo las circunstancias del asunto es viable que el juez utilice la RIL, por ejemplo, *“(cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”*⁴⁵.

⁴³ CE 3A, 12 Nov. 2014, r25000232600020030188101. H. Rincón.

⁴⁴ CSJ Civil, 22 Jul. 2010. r41001-3103-004 2000-00042-01, P. Munar. Reiterado en: CSJ Civil, 24 May. 2017. r05001-31-03-012-2006-00234-01. L. Tolosa.

⁴⁵ CSJ Civil, 28 Jun. 2017. r11001-31-03-039-2011-00108-01. A. Salazar. Asimismo, esta señala en una nota al pie que constituye un «Fallo reiterado en sentencia de 17 rad. 1999-00533-01; sentencia del 20 de noviembre de 2011, rad. 1999-01502-017; sentencia de diciembre de 2012, rad. 2001-00049-01; sentencia del 15 de septiembre de 2014, rad. 2006-00052-01; sentencia del 15 de

En todo caso, de acuerdo con la citada Corporación la aplicación de la RIL a un escenario específico no excluye ni impide que el juez pueda hacer uso de las reglas de distribución de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, ya que de este modo se pretende encontrar la verdad material de los hechos que son objeto de controversia.

2. Sentencia del 5 de noviembre de 2013.

En este caso, la demandante formuló un recurso de casación contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar con el fin de que se revocara y, en su lugar, se dictara un fallo sustitutivo declarando la responsabilidad civil del demandado, como consecuencia de las heridas que sufrió a causa de la cirugía estética que se le practicó, pues presentó diversas enfermedades, originadas por lesiones traumáticas de ramas motoras y sensitivas de la inervación de la cara y porque el médico no obtuvo el resultado al que se comprometió con ella. En ese sentido, la Corte señaló que es posible que el juez

aplique criterios de flexibilización o racionalización de la prueba como la RIL los cuales dependerán de las condiciones puntuales del asunto, destacando que:

... no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues las habrá donde el *onus probandi* permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales (...) pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes (...) y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión [...] ⁴⁶.

Sin embargo, fue en la aclaración de voto realizada por el togado Ariel Salazar, frente al fallo proferido por la Sala de Casación Civil, previamente mencionada, en donde se aseveró que tratándose de cirugías estéticas, la persona que contrata tiene la firme confianza del resultado

septiembre de 2016, rad. 2001-00339-01 y sentencia del 24 de mayo de 2017, rad. 2006-00234-01, por lo que constituye doctrina probable, de consolidado raigambre».

⁴⁶ CSJ Civil, 05 Nov. 2013, r20001-3103-005-2005-00025-01, A. Solarte.

convenido, por lo tanto, es viable en estos casos utilizar la RIL, la cual no es una subversión de la carga de la prueba sino

... un medio de convicción que apunta a un hecho decisivo: el cirujano plástico asumió una obligación de resultado porque las circunstancias son lo suficientemente elocuentes como para no dudar que (...) [si el médico ofreció operar [a la usuaria fue] (...) para que luciera mejor de lo que estaba, pero en ningún caso para lesionar su salud y arruinar su apariencia física [...]⁴⁷.

3. En la aclaración de voto efectuada por el togado Aroldo Quiroz a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2017, quien estudió la posibilidad de declarar la responsabilidad civil de la demandada por los daños sufridos derivados del deterioro a la salud del menor Sebastián Sanabria, producido por la presunta mala atención médica que recibió su madre durante el trabajo de parto, expresó que a la RIL se da paso

cuando la parte a quien le corresponde probar un determinado hecho simplemente no puede hacerlo, por cuanto, las pruebas se encuentran en poder de su contendor o, no tiene los recursos económicos para poder aportar un dictamen pericial especializado con el cual se pueda debatir en el proceso, de modo que la RIL:

... permite tener por probado un hecho a partir de la demostración de los resultados que produjo o las circunstancias que lo explican, por lo que corresponderá a la contraparte desvirtuar su ocurrencia; valga decirlo, «es utilizada para aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales el mismo ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo» [...]⁴⁸..

En esta misma decisión se indica que, al no tener en cuenta la RIL y no permitirse su aplicación, se limita el desarrollo vía

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ CSJ Civil, 28 Jun. 2017. r11001-31-03-039-2011-00108-01. A. Salazar. Aclaración de voto realizada por el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

jurisprudencial, en beneficio de quien causó el daño, dado que éste podría ser absuelto si la parte actora no logra probar los requisitos en los cuales se fundamentan sus pretensiones, pese a que el extremo demandado tenga bajo su poder la información e, incluso, los conocimientos que permitieran tener claridad de lo sucedido y llegar a la verdad real que es lo que se pretende⁴⁹.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que a pesar que la Corte Suprema de Justicia permite dar aplicación a la RIL o al menos intenta darle paso a través de algunos pronunciamientos de sus magistrados, bien sea por intermedio de salvamentos y/o aclaraciones de voto, lo cierto es que no se realiza un análisis claro ni detallado de la forma como podría ser utilizada como un mecanismo necesario para poder contrarrestar las dificultades probatorias que se hallan inmersas en un proceso de responsabilidad médica, lo anterior, por cuanto, se parte, en ocasiones de nociones equivocadas, pues se confunde la RIL con el *onus probandi*, con el indicio y con la carga dinámica de la

prueba, figuras que aun cuando tienen un fin común, poseen características distintas, las cuales permiten aplicarse a uno u otro evento, dependiendo la situación fáctica que sea objeto de debate.

Así las cosas, con los planteamientos aquí mencionados, si bien es cierto, se deja abierta la posibilidad de utilizar los elementos descritos por la doctrina para aplicar la RIL, no lo es menos que, al no determinarse con claridad cuál es la finalidad de esta figura, se pueden llegar a construir planteamientos que cuestionan su utilidad, dado que, eventualmente, se podrían conseguir el mismo resultado, como por ejemplo con la aplicación de la carga dinámica de la prueba o con figuras similares.

CONCLUSIONES

Se resalta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha permitido, mediante el desarrollo de los fundamentos que ha esbozado el Consejo de Estado sobre la materia, dar aplicación a la RIL, esto con la finalidad de decidir casos en

⁴⁹*Ibid.*

materia de responsabilidad civil médica. Sin embargo, se observa que su desarrollo no ha sido suficiente, debido a que, al realizar el análisis de sus pronunciamientos hitos sobre la materia, se establece que más allá de indicar que la RIL ha sido procedente en esos eventos, no se ha señalado con claridad los elementos necesarios para su aplicación y la forma como estos pueden adecuarse a un caso determinado e inclusive, se genera confusión respecto a la carga de la prueba, específicamente, cuando se hace uso de la carga dinámica.

Por lo tanto, uno de los retos que debe enfrentar la justicia civil, si quiere dar aplicación a esta figura, es entender en primera medida, cuál es la naturaleza jurídica y posteriormente, cuáles son los presupuestos que necesita para que pueda llegar a aplicarse a un determinado caso, haciendo un análisis de si se presenta una presunción de culpa o por el contrario de si presume la causalidad, situación que le corresponderá dirimir al operador judicial una vez comprendido el problema jurídico a resolver.

De igual forma, se logró evidenciar que la

citada Corporación no ha podido indicar, de forma clara, en qué eventos se puede o no acudir a la RIL; a pesar de que se encuentre en presencia de un daño anómalo ocasionado al demandante. La anterior situación, genera mayores inconvenientes si se trata de casos de causalidad compleja, entendidos estos como aquellos eventos en los cuales la realización del acto médico se torna difícil, debido a circunstancias como las condiciones físicas del paciente o la patología padecida por la persona -si se tiene o no avance científico al respecto- situación que pone en entredicho para algunos sectores la utilidad de la RIL, ya que los motivos que contribuyen al daño son variados y obedecen a la combinación de distintos tipos de factores personales y materiales que pudieran impedir su aplicación.

Finalmente, se considera que la falta de regulación legal y el poco desarrollo jurisprudencial de la figura en Colombia, no deben poner en duda su utilidad, dado que, si se precisan los lineamientos para su procedencia, la misma, sin lugar a dudas va ayudar a la ciudadanía en general a reducir la dificultad probatoria cuando se encuentren inmersos en procesos de

responsabilidad médica, los cuales por sí solos constituyen uno de los asuntos judiciales que en la práctica son más difíciles de tramitar, debido a que se debaten hechos que contienen

componentes médico-científicos. En todo caso, no debe perderse de vista e interiorizar la verdadera intención de esta figura, la cual no es otra que llegar a la verdad real del asunto debatido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I. Álvarez, M. (2016). Res Ipsa Loquitur y daño desproporcionado en la responsabilidad médica, *Anales De Derecho*, Universidad de Murcia, 34(2), 2-44. Recuperado de: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/267671/203291>
- II. Baraona, J. et al. (2008). La relación de causalidad: Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal, *Cuadernos de Extensión Jurídica*, Universidad de los Andes, Chile, 15(1), 17-35, Recuperado de: <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuadern-o-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-15-La-Relaci%C3%B3n-de-Causalidad.pdf>
- III. Bauzá, F. (2016). Presunción de culpa. La deducción de negligencia en la responsabilidad patrimonial de la Administración, *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), 201(3), 373-411, Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/54445>
- IV. Castaño, M. (2008). *Derecho Medico-Sanitario (I). Actualidad, Tendencias y retos*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Colecciones Textos de Jurisprudencia.
- V. CE 3, 30 Jul. 1992, r05001-23-31-000-1999-03218-01(31182), R. Pazos. En: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/0501-23-31-000-1999-03218-01\(31182\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/0501-23-31-000-1999-03218-01(31182).pdf) Consultado el 7 de

- Enero de 2021.
- VI.** CE 3, 23 Jun. 2010. r19101. R. Correa. En: http://pensamiento.unal.edu.co/fileadmin/recursos/focos/focosalud/docs/eje_3_consejo_de_estado/12_historiaclinica/19001-23-31-000-1998-03400-01_20097_.pdf Consultado el 7 de Enero de 2021.
- VII.** CE 3A, 12 Nov. 2014, r25000232600020030188101. H. Rincón. En: https://www.minsalud.gov.co/Noratividad_Nuevo/SENTENCIA%20No%2025000232600020030188101.pdf Consultado el 7 de Enero de 2021.
- VIII.** Constitución Política de Colombia. (1991). Título VII: De la Rama Judicial, Capítulo 1: De las Disposiciones Generales, Artículo 230.
- IX.** CSJ Civil, 22 Jul. 2010. r41001-3103-004 2000-00042-01, P. Munar. En: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/22-07-10-4100131030042000-00042-01.pdf> Consultado el 18 de Enero de 2021.
- X.** CSJ Civil, 05 Nov. 2013, r20001-3103-005-2005-00025-01, A. Solarte. En: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/S2000131030052005-00025-01.pdf> Consultado el
- XI.** CSJ Civil, 30 Sep. 2016, r05001-31-03-003-2005-00174-01, A. Salazar. En: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC13925-2016%20\(2005-00174-01\).docx](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC13925-2016%20(2005-00174-01).docx) Consultado el 18 de Enero de 2021.
- XII.** CSJ Civil, 24 May. 2017, r05001-31-03-012-2006-00234-01, L. Tolosa. En: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC7110-2017-2006-00234-01_1-.pdf Consultado el el 18 de Enero de 2021.
- XIII.** CSJ Civil, 28 Jun. 2017. A. Salazar. r11001-31-03-039-2011-00108-01. En: <https://cortesuprema.gov.co/corte/>

- [wp-content/uploads/2021/03/SC9193-2017-2011-00108-01.pdf](#)
Consultado el 18 de Enero de 2021.
- XIV.** Díaz-Regañón, C. (1996). *El régimen de la prueba en la responsabilidad civil médica: hechos y derechos*, España: Aranzadi Editorial.
- XV.** Díaz-Regañón, C. (2006). Servicios sanitarios y art.28 LCU: ¿Responsabilidad objetiva o por culpa?, *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, Universidad de Castilla – La Mancha, España, 1-35. Recuperado de: http://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/RESPONSABILIDAD_EN_DERECHO_CONSUMO/responsabilidad/72.pdf
- XVI.** Finkielman, S. (2007). Marco Terencio Varrón y la causa de las enfermedades, *Medicina (Buenos Aires)*, Fundación Revista Medicina (Buenos Aires), Argentina, 67(3), 306-308. Recuperado de: http://medicinabuenosaires.com/revistas/vol67-07/3/completo/v67_3_p306_308.pdf
- XVII.** Foradori, A. (2006). El Error en medicina, la Tormenta Perfecta. *Andes Pediatrica*, 77(4), 337-340. Recuperado de: <https://www.revistachilenadepediatrica.cl/index.php/rchped/article/view/2237/2054>
- XVIII.** Gómez, F. (2001). Carga de la prueba y responsabilidad objetiva, *InDret*, Revista para el Análisis del Derecho, España, 2(1), 1-17. Recuperado de: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/040_es.pdf
- XIX.** Jaramillo, C. (2014). *La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad médica*, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- XX.** Kubica, M. L. (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva* (Tesis doctoral), Universitat de Girona, Cataluña, España. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10803/328430>
- XXI.** L. 1438/2011 Art. 104.
- XXII.** L. 1564/2012, Art. 167.
- XXIII.** LawNigeria. (2018, 22 de Mayo)

- 3PLR – BARKWAY V. SOUTH WALES TRANSPORT CO., LTD. Obtenido de: <https://judgements.lawnigeria.com/2018/05/22/3plr-barkway-v-south-wales-transport-co-ltd/>
- XXIV.** Navarro, M. (2003). Sobre la aplicación de la regla *res ipsa loquitur* en el ámbito sanitario, *Anuario de Derecho Civil*, Boletín Oficial del Estado (BOE), Ministerio de Justicia, Gobierno de España, 56(3), 1198-1230. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2003-30119701230
- XXV.** Pantoja, J. (2017). *El daño a la persona y su indemnización*, Bogotá, Colombia: Leyer Editores Ltda.
- XXVI.** Santos, I., Ortiz, E., & Ruiz, R. (2016). Las cargas probatorias en la responsabilidad civil médica a partir de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *DIXI*, Universidad Cooperativa de Colombia, 18(23), 59-70. Recuperado de: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1291/1327>
- XXVII.** Shapo, M. (2016). *Principles of Tort Law (The Concise Hornbook Series) 4th Edition*, Estados Unidos: West Academic Publishing.
- XXVIII.** Solé, J. (2018). Mecanismos de flexibilización de la prueba de la culpa y el nexo causal en la responsabilidad civil médico-sanitaria, *Revista de Derecho Civil*, Notarios y Registradores, España, 5(1), 55-97. Recuperado de: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/298>
- XXIX.** Stauch, M. (2008). *The Law of Medical Negligence in England and Germany. A Comparative Analysis*. Oxford and Portland, Oregon: Hart Publishing.
- XXX.** STS Civil FD 2, 9 Dic. 1998, s1146/1998 X. O ‘Callaghan. En: <https://vlex.es/vid/obligacion-medico-naturaleza-17744852> Consultado el 1 de Febrero de 2021.
- XXXI.** STS Civil FD 2, 9 Dic. 1999, s1038/1999 R. Garcia. En: <https://vlex.es/vid/-17746573>

- Consultado el 1 de Febrero de 2021.
- XXXII.** STS Civil FD 3, 29 Nov. 2002, s1152/2002 X. O'Callaghan. En: https://vlex.es/vid/contractual-medica-pericial-15403872#section_9 Consultado el 1 de Febrero de 2021.
- XXXIII.** STS Civil FD 2, 8 May. 2003, s461/2003 X. O'Callaghan. En: <https://vlex.es/vid/responsabilidad-contractual-medica-1101-15728016> Consultado el 1 de Febrero de 2021.
- XXXIV.** STS Civil FD 2, 16 Abr. 2007, s417/2007 V. Montes. En: <https://vlex.es/vid/medica-postoperatorio-causalidad-ba-29566079> Consultado el 1 de Febrero de 2021.
- XXXV.** STS Civil FD 3, 23 May. 2007, s546/2007 V. Montes. En: <https://vlex.es/vid/on-es-29550294> Consultado el 1 de Febrero de 2021.
- XXXVI.** Tamayo, A. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- XXXVII.** Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá, Colombia: Legis.
- XXXVIII.** Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 43(1), 1-37. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- XXXIX.** TS Civil 1A FD2, 20 Ene. 2011, S1/2011, J. Seijas. En: <https://vlex.es/vid/252078507> Consultado el 12 de Febrero de 2021.
- XL.** Yowell, P. (2012). Legislación, Common Law, y la virtud de la claridad, *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 39 (2), 481-512. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v39n2/art10.pdf>